

consideracion, concluye pidiendo que esa sentencia sea confirmada en todas sus partes, y en este sentido sujeta á la deliberacion de la sala, la siguiente proposicion.

Unica: Se confirma en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia que en 18 de Abril próximo pasado pronunció el Tribunal de Circuito de Celaya.

México, Julio 12 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 16 de 1872.—Vista la causa instruida contra D. José M<sup>a</sup> Espinosa por portacion y circulacion de moneda falsa, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Morelia, en 23 de Enero del presente año, que absolvió al acusado de los cargos que se le hacian: la sentencia del Tribunal de Circuito de Querétaro que reformando la del Juzgado de Distrito condenó á Espinosa á cuatro meses de prision, contados desde la fecha del auto de formal prision: lo alegado por el defensor, lo pedido por el C. Procurador general y todo lo demas que de autos consta y ver convino, y considerando: que no existe ninguna constancia en el proceso que manifieste la exacta culpabilidad del acusado. Se reforma la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Querétaro en los términos siguientes. 1<sup>o</sup>: se absuelve á D. José M<sup>a</sup> Espinosa del cargo de portador y circulador de moneda falsa. 2<sup>o</sup>: compúlsese testimonio de los oficios de fojas 15 frente y de esta sentencia (la de 2<sup>a</sup> instancia) y con la informacion de fojas 28 frente, á la 34 idem y el oficio de fojas 49 frente á la 53 idem, remítase al juez de Distrito de Morelia á efecto de que proceda

en causa contra los municipales que acordaron el oficio fecha 23 de Octubre de 1871, é inquiera el delito de extralimitacion de facultades con respecto á mandar resellar y requisitar moneda, ingiriéndose en la atribucion propia del congreso general, segun el fundamento relativo ya expresado. 3<sup>o</sup>: devuélvase las actuaciones á dicho Tribunal con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—José García Ramirez.—M. Zavala.—Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

Son copias que certifico. México, Agosto 20 de 1872.

COMPETENCIA promovida al juez de lo civil de Durango por el juez de 1<sup>a</sup> instancia de Sombrerete, para conocer de la demanda que D. Felipe Puente, apoderado de D. Francisco Santin, ha intentado contra D. Guadalupe Mier, sobre rendicion de cuentas.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El fiscal dice: que el juez de 1<sup>a</sup> instancia de Sombrerete ha promovido competencia al juez de lo civil de Durango, para conocer de la demanda que D. Felipe Puente, como apoderado de D. Francisco Santin, ha intentado contra D. Guadalupe Mier, sobre rendicion de cuentas como guardador que fué de Santin durante la menor edad de este.

La manera con que se ha tramitado el presente recurso hace necesario detenerse un poco en la relacion.

Habiendo el apoderado de Santin presentado un libelo de demanda al juez de Durango, pidió, entre otras cosas, que se citara por medio de requisitoria á Mier, que se hallaba en Sombrerete: el juez libró la requisitoria, y al cumplimentarla el de Sombrerete, Mier expuso, en el acto de la notificacion, que no reconocía la jurisdiccion del juez de Durango. Se le hizo saber esto á la parte de Santin, y entonces insistió en que se repitiera la requisitoria emplazando á Mier, para que siguiera el juicio la excepcion declinatoria que habia interpuesto. Se hizo así, y el Sr. Mier contestó entonces reproduciendo su declinatoria y añade nuevas razones que á su juicio contribuyen á confirmar su intencion. Pues bien, esta insistencia del demandado ha dado lugar al presente conflicto de jurisdiccion.

El juez de Durango sostiene, que él es competente para conocer de la excepcion de declinatoria, y que solo á ella se contrae por ahora; el de Sombrerete le disputa el conocimiento del negocio en lo principal. En esta diversidad de pretensiones el fiscal no ve mas que una diferencia de palabras; pero en el fondo es la misma idea, el propio objeto y se conspira al mismo fin. Así pues, en su concepto, esa Sala se halla en el caso de dirimir la contienda en cuanto á lo principal, tanto porque en ella está comprendida la suscitada y sostenida por el juez de Durango, cuanto porque de ese modo se abrevia dentro del orden legal la secuela de este asunto: á este fin, el que suscribe se ocupará de los dos puntos á que da naturalmente lugar el estado de este negocio.

Primeramente: El juez de Durango sostiene que él es competente para conocer de la excepcion de declinatoria de jurisdiccion opuesta por D. Guadalupe Mier, el cual despues ha excitado al de Sombrerete para que solicite la inhibicion del de Durango: es decir, que en realidad

el Sr. Mier ha promovido la excepcion de declinatoria y la de inhibitoria simultáneamente. Véamos si esto puede hacerse. Por desgracia en nuestra legislacion no tenemos leyes expresas y terminantes que decidan la cuestion; pero en cambio, la doctrina que trae el Sr. Caravantes en su célebre obra sobre la ley de enjuiciamientos, Española, es tan fundada y se adapta tan bien al espíritu de nuestras leyes, que es de tomarse en consideracion para decidir el presente caso, admitiéndola como razon de nuestra propia legislacion. El referido Sr. Caravantes dice: "Al paso que los jueces facultados para promover la contienda de oficio, solo pueden hacerlo por inhibitoria, los litigantes pueden usar de los dos remedios, esto es, de la declinatoria y de la inhibitoria. Mas al paso que la ley permite elegir el que mas les parezca convenirles, les prohíbe que puedan promoverlos simultánea ni sucesivamente, con objeto de evitar multiplicacion de los procedimientos, y los abusos é inconvenientes á que daban lugar las prácticas anteriores, puesto que, cuando un litigante habia sido vencido en la declinatoria ó prevenia que iba á serlo, proponia la inhibitoria con lo que volvia á ponerse en tela de juicio cuestiones ya decididas arrancándose á veces fallos contradictorios con desprestigio de la magistratura. Por eso dispone la ley de enjuiciamientos (Española) en su artículo 83, que el litigante que hubiere optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo ni recurrir al otro; de suerte, que aunque no se hubiese dado fallo sobre el primero que adoptó, no podrá arrepentirse ni proponer el otro, bien, fuese aquel la declinatoria, porque la ley no le concede mas que la eleccion de uno de estos medios." Hasta aquí el Sr. Caravantes: como se nota, su doctrina es demasiado fundada y está de acuerdo con nuestras leyes. De consiguiente, si el Sr. Mier



opuso antes que cualquiera otra, la excepción de declinatoria, ya no pudo oponer la de inhibitoria; y por esta misma prohibición é inconformidad, el juez de Durango, ante quien se opuso la declinatoria, es el único competente para fallarla. Pero bien: declarándose que esa autoridad es la que debe conocer de la primera excepción propuesta por el Sr. Mier, y suponiendo que ya el juez de Durango declaró en virtud del fallo, que no cabía la declinatoria de su jurisdicción, tenemos entonces, y esto es de presumirse sin mucho esfuerzo, que el de Sombrerete volverá á iniciar de oficio el recurso de inhibitoria sobre el asunto principal como hoy lo está haciendo; bien que á instancia de parte, y entonces tendremos que el negocio vuelve al mismo estado en que ahora se encuentra, despues de haberse practicado quien sabe cuantas diligencias mas, y con cuanto costo. Para evitar estos males y puesto que el juez de Sombrerete ya se sujeta á la determinación de esta Suprema Corte aun en lo principal, pues que expresamente sobre este punto hace su informe, el fiscal propone á esa Sala falle de una vez sobre el punto final y decisivo, á saber, sobre cuál sea la autoridad que debe conocer de la demanda que Santin ha entablado contra Mier, sobre rendición de cuentas, y resarcimiento de daños y perjuicios. Al obrar de esta manera se consulta el espíritu de nuestras leyes que tanto recomiendan la brevedad en los procedimientos, como por ejemplo la 12, tít. 16, lib. 11 N. R. En consecuencia, el que suscribe, pasa á exponer las razones que en su concepto favorecen la jurisdicción del juez de Durango.

La acción que entabló hoy el Sr. Santin, por medio de su apoderado el Sr. Puente, es la acción de tutela, directa, reservándose la real sobre restitución íntegra. Pues bien, en nuestra legislación antigua que regia en México cuan-

do el Gobierno Colonial, el menor gozaba de un privilegio especial respecto del fuero, á saber, el que entonces se conocía con el nombre de Casa de Corte; sería ofender la ilustración del Tribunal, explicar su naturaleza y efectos; baste sí advertir que ese privilegio, si bien activo y pasivo, es decir, que le competía al menor, fuese actor ó demandado, no podía, es verdad renunciarlo en sus contratos; pero llegado el pleito, si quedaba enteramente á su voluntad usar ó no de ese privilegio, sin que pudiera ser compelido á ello, guardándose así cierto miramiento al juez natural, y á la disposición general del derecho. Cuál sea esta la veremos luego.

La ley 23, título 2º, partida 3ª, dice, hablando de las diversas causas por las que se surte fuero: "La catorcena: cuando algun home hubiere tenido en guarda bienes de huérfano... que en aquellos lugares es tenuto de responder, et de hacer cuenta sobre cualquiera de esta cosa," y D. Juan Sala en el párrafo 27, título 2 lib. 3, de los juicios, citando esa misma ley, enseña: "Que en los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, da fuero el lugar en que se administró la tutela ó curaduría," ó lo que es lo mismo, deben llevarse ante el juez que dicernió esos cargos. La razón de la ley es, en sentir de los autores, porque tratándose de rendir cuentas y justificarlas, en el lugar donde se administró es donde mas fácilmente deben encontrarse los comprobantes de justificación. Este fuero en su clase es tan favorecido por las leyes, que como asientan varios autores hablando del caso de corte: "No podía usar de este privilegio el menor contra su tutor en orden á la dación de cuentas de la tutela y administración de bienes, ni por consiguiente extraerla del fuero y Juzgado donde se le encargó esta, excepto, continúa un autor, que tema que padecerán lesión sus derechos por ser persona poderosa el tu-

tor." Esos autores fundan su doctrina en textos expresos y terminantes del derecho romano, que por su suma equidad y profunda sabiduría, no han vacilado en adoptar como dignas de admitirse en la práctica de nuestros Tribunales, y así se acostumbra.

Expuestas ya las disposiciones de nuestras leyes y las doctrinas de nuestros tratadistas, el fiscal se fija ahora en los hechos constantes en autos. En ellos se sostiene por Santin, y la parte de Mier no lo contradice, que en lugares sujetos á la jurisdicción del juez de Durango se administró y ejerció la tutela para la que fué encargado el Sr. Mier, y el cargo se confirió y dicernió por esa misma autoridad; los bienes sobre los que se dirige la reclamación, estan también allituados, cuya circunstancia hace mas sensible la razón de la mencionada ley 23, título 2º, partida 3ª.

Todo lo expuesto viene demostrando con claridad, que sin embargo de tener el Sr. Mier su domicilio en Sombrerete y cuyo fuero defiende empeñosamente el juez de este lugar, para sostener su respectiva jurisdicción, en el caso especial que nos ocupa es preferente el fuero que produce la administración de la tutela, sin que obste á esto la razón que también alega el referido Juzgado de Sombrerete, á saber: que el Sr. Mier es labrador y por lo mismo no puede renunciar el fuero del domicilio ni ser extraído de él. Esa razón no es atendible por dos causas: la una, porque si se atiende á que esa circunstancia constituye un privilegio, también es privilegiado el menor en sus negocios judiciales, y es por demas conocida la regla de que "Privilegiatus adversus privilegiatum non gaudet privilegium." La otra: porque la ley que concedió á los labradores esa excepción ó privilegio de no poder renunciar su fuero, ha caído completamente en desuso por pugnar abiertamente con nuestras intituiciones actuales.

Por lo que se lleva dicho el fiscal entiende, que es de confirmarse la jurisdicción del juez de Durango en los términos que se han manifestado, y por lo mismo concluye con las siguientes proposiciones que sujeta á la deliberación de la Sala.

Primera: se declara que el juez de lo civil de Durango es el competente para conocer de la demanda que D. Felipe Puente, en representación de D. Francisco Santin, ha promovido á D. Guadalupe Mier sobre rendición de cuentas, de la tutela que administró del mencionado Santin cuando este era menor de edad.

Segunda: remítase copia de esta sentencia á cada uno de los jueces competidores en la forma de estilo, adjuntándose al competente las actuaciones, para que prosiga el juicio en la forma legal.

Tercera: desglóse del cuaderno de actuaciones del juez de Sombrerete las fojas del 28 á 32 y únase al Toca de esta Corte.

México, Junio 29 de 1872.—*Allamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 19 de 1872. Vistos estos autos de competencia suscitada por el juez de 1ª instancia de Sombrerete, al de igual clase de Durango, para conocer del juicio promovido por D. Felipe Puente, en representación de D. Francisco Santin, contra D. Guadalupe Mier sobre rendición de cuentas como guardador que fué de Santin durante su menor edad: vistas las actuaciones é informes remitidos por ambos jueces: el pedimento del C. Fiscal y oído lo alegado ante esta Sala al tiempo de la vista por el Lic. D. José Mª Barros, en representación de D. Guadalupe



Mier, y considerando: que las cuentas de la tutela fueron presentadas al Juzgado de Sombrerete para su aprobacion con previa anuencia del curador adlitem del menor Santin, y de este mismo: que la sentencia por la que fueron aprobadas las cuentas debe considerarse válida, y que por consecuencia el juez que la pronunció debe tambien reputarse competente: que de autos consta que D. Guadalupe Mier tiene su domicilio en Sombrerete, de conformidad con lo dispuesto en la ley 32, título 2º, partida 3ª. Se decreta: que es competente el juez de 1ª instancia de lo civil de Sombrerete para conocer de la demanda entablada por D. Felipe Puente, en representacion de D. Francisco Santin, contra D. Guadalupe Mier sobre rendicion de cuentas.

Remítase copia certificada de esta sentencia á cada uno de los jueces competidores para su inteligencia, adjuntándole al de Sombrerete las actuaciones para la continuacion del juicio: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—S. Guzman.—S. Velazquez.—José García Ramirez.—Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

Son copias. México, Setiembre 17 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por el C. Ignacio Salinas, contra el hecho de habersele tomado de leva y retenérsele contra su voluntad en el servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo, fué promovido por Igna-

cio Salinas, quejándose de que siendo menor de diez y ocho años y contra su voluntad, fué dado de alta en el servicio militar, violándose las garantías individuales que otorga la Constitucion. Recibido el juicio á prueba, ha presentado una informacion de testigos con la que acredita, que nació en Querétaro el año de 54. Sin admitir que esta prueba sea bastante para el fin indicado, si aparece comprobado que fué aprehendido por un piquete de caballería del cuerpo número 11, y conducido al número 12 donde fué dado de alta, y si bien es cierto que el Congreso por la ley de facultades extraordinarias suspendió la garantía que concede el art. 5º de la Constitucion, las facultades fueron concedidas al Ejecutivo para que por sí las ejerciese; pero no para que los gefes de los cuerpos obraran de propia autoridad. Ademas, en el presente caso debe tomarse en consideracion, que el quejoso sostiene con su trabajo á sus padres sexagenarios. Por lo expuesto puede el Juzgado declarar, que la Justicia federal ampara al C. Ignacio Salinas.

México Junio de 1872.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Agosto 4 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Ignacio Salinas, quien contra su voluntad y con violacion de la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general, fué destinado por el C. coronel del número 12 de caballería para que sirviera en clase de soldado en ese cuerpo, y considerando: que el hecho que sirve de fundamento al recurso, está probado con el oficio de fojas 3, en el cual el referido gefe asegura habersele destinado, á Salinas, al servicio militar, sin decir por

órden ó determinacion de qué autoridad.

Que si por falta de la partida de bautismo del quejoso, no puede fijarse su edad con rigurosa exactitud, la duda que esto pudiera originar, despues de la prueba testimonial rendida por el mismo, por principios incuestionables de derecho, debe resolverse á su favor.

Que ha acreditado plenamente ser el único apoyo de su anciano padre, al que sostiene con el producto de su oficio. Por cuyas consideraciones, atendiendo tambien á lo alegado por su defensor; á lo pedido por el Promotor fiscal y á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo último, debia declarar y declaró: que la Justicia de la Union ampara y protege á Ignacio Salinas contra el acto que motivó este recurso. Hágase saber, y remitiendo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" copias certificadas de esta sentencia, dese cuenta á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion. El C. juez 1º de Distrito lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.—Joaquin Sanchez Gonzalez*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 22 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º del Distrito de México, por el C. Ignacio Salinas, contra el hecho de habersele tomado de leva, y retenérsele contra su voluntad en el servicio de las armas en el cuerpo de caballería número 12, alegando que con este hecho se violan en su persona las garantías otorgadas en el artículo 5º de la Constitucion de 1857: vistas las constancias de autos, y considerando: que Ignacio Salinas no ha sido consignado por autoridad alguna al servicio de las armas; que ha probado plenamente hallarse com-

préndido en las excepciones de la fraccion 1ª del artículo 1º de la ley de 17 de Mayo de 1872: con tales fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de México, cuya parte resolutive es la siguiente: "La Justicia de la Union ampara y protege á Ignacio Salinas contra el acto que motivó este recurso."

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zarala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario. Son copias que certifico, México, Agosto 23 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por el C. José de Jesus Jimenez, contra el C. Gobernador del Distrito, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el C. José de Jesus Jimenez interpone recurso de amparo contra la resolucion dictada por la junta calificadora de reemplazos para el ejército, por considerar violadas con tal determinacion, las garantías que otorgan los artículos 4º, 5º, 20 y 21 de la Constitucion. Del informe rendido por el C. presidente de la junta calificadora mencionada, aparece: que el expresado Jesus